

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 5 DEL AÑO 2016.

No. 10

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1396.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1402.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 15**

**DECRETO NÚM. 1403.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 23**

**DECRETO NÚM. 1406.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 29**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 36**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1396

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA COYOTEPEC, DISTRITO  
DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros.

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este

- tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal. Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- VIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.
- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo.
- Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.
- Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:
- I. En efectivo;
  - II. Compensación.
- Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.
- Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			6'970,344.70
INGRESOS DE GESTIÓN			471,517.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	233,006.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	215,506.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,003.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capita	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,002.00





TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

Sección I. Del Impuesto Predial.

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

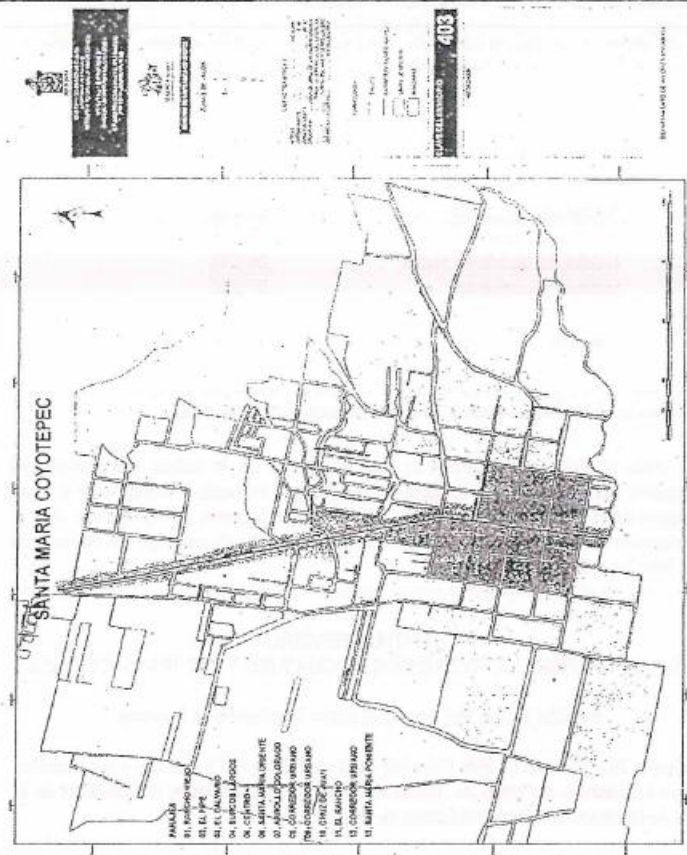
Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

Tabla de Valores Catastrales			
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2016			
403		SANTA MARIA COYOTEPEC	
Valor	Zonas de	Precio m2	
	A	\$ 280.00	
	B	240.00	S
	C	200.00	U
	D	180.00	E
	E	150.00	L
	F	100.00	O
	G		
	H		U
	I		R
	J		B
Fraccionamiento		200.00	A
Susceptible de Transformación		40.00	N
Agencias y Rancherías		40.00	O
Agrícola	128,400.00		R
			S
Agostadero	107,000.00		U
			S
			E
Forestal	96,300.00		T
			L
No apropiados para uso Agrícola	85,600.00		I
			O
			C
			O
Impuesta Anual			
Mínimo			2
Suelo Urbano	28,040.00		0
			1
Suelo Rustico	14,020.00		6

Tabla de Valores Unitarios por m2 de Construcción 2016 Según Tipología para el estado de Oaxaca.

Aplica para el Municipio		403 SANTA MARIA COYOTEPEC			
Categoría	Clave	Valor \$/m2	Categoría	Clave	Valor \$/m2
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
	Antigua		Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,983.00
Económico	IAE3	\$489.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$585.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAMS	\$1,938.00			

Moderna Habitacional Unifamiliar		Moderna Complementarias Alberca	
Básico	HUB1	Económico	COAL3
\$175.70		\$1,184.00	
Mínimo	HUM2	Alto	COAL5
\$520.10		\$1,320.00	
Económico	HUE3	Moderna Complementarias Tenis	
\$733.60			
Medio	HUM4	Medio	COTE4
\$1,341.00		\$848.00	
Alto	HUA5	Alto	COTE5
\$1,667.00		\$1,013.00	
Muy Alto	HUM6	Moderna Complementarias Frontón	
\$1,992.00			
Especial	HUE7	Medio	COFR4
\$2,065.00		\$891.00	
Moderna Habitacional Plurifamiliar		Alto	COFR5
		\$1,005.00	
Económico	HPE3	Moderna Complementarias Cobertizo	
\$996.00			
Alto	HPA5	Básico	COCO1
331.00		\$157.00	
Moderna de Producción Comercio		Mínimo	COCO2
		\$209.00	
Económico	PCE3	Económico	COCO3
\$755.30		\$251.00	
Medio	PCM4	Medio	COCO4
\$1,446.00		\$461.00	
Alto	PCA5	Moderna Complementarias Palapa	
\$2,159.00			
Moderna de Producción Industrial		Mínimo	COPA2
		\$314.00	
Económico	PIE3	Económico	COPA3
\$943.00		\$430.00	
Medio	PIM4	Medio	COPA4
\$1,101.00		\$765.00	
Alto	PIA5	Alto	COPA5
\$1,394.00		\$1,100.00	
Moderna de Producción Bodega		Categoría	Clave
			Valor \$/m3
Precaria	PBP1	Económico	COC13
\$0.00			
Alto	PBB1	Medio	COC14
\$660.00			
Económico	PBE3	Categoría	Clave
\$838.00			Valor \$/ml
Media	PBM4	Moderna Complementarias Barda Perimetral	
\$964.00			
Moderna de Producción Escuela		Mínimo	COBP2
		\$2,098.00	
Económico	PEE3	Económico	COBP3
\$1,215.00		\$262.00	
Medio	PEM4	Medio	COBP4
\$1,331.00		\$314.00	
Alto	PEA5		
\$1,530.00			
Moderna de Producción Hospital			
Media	PHOM4		
\$1,415.00			
Alta	PHOA5		
\$1,634.00			



**PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL**

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS

TIPO	CUOTA POR m <sup>2</sup>
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 35.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 36.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 38.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 41.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

## Sección I. Mercados.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos, m <sup>2</sup>	\$ 150.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Diarios

## Sección II. Panteones.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	100.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3,000.00
IV. Servicios de inhumación.	10,000.00
V. Servicios de exhumación.	2,000.00
VI. Perpetuidad (anual).	2,000.00
VII. Refrendo de derechos de inhumación.	500.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos.	500.00
IX. Llenado de formato de Certificado de defunción.	100.00

CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

## Sección II. Aseo Público.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 53.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 3,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	5,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	50.00	Mensual

## Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 56.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 57.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00
VII. Llenado de Formato de Registro de Nacimiento.	100.00

Artículo 58.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	10.00 m2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	5.00 m2
III. Demolición de construcciones.	4.00 m2
IV. Asignación de número oficial a predios.	200.00
V. Alineación y uso de suelo.	1,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	200.00
VIII. Construcción de albercas.	10.00m3
IX. Construcción de Galeras.	8.00m2
X. Construcción de cerca de malla ciclón a base de muro de concreto.	8.00m2

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 64.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL**

No.	GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
01	TELEFONIA CELULAR, ACCESORIOS Y EQUIPO	2,500.00	1,250.00	ANUAL
02	PALETERIAS / NEVERIAS	1,500.00	750.00	ANUAL
03	MISCELANEA Y/O TENDA JONES S/V CERVEZA	2,500.00	1,250.00	ANUAL
04	CLUB NUTRICIONALES	2,000.00	1,000.00	ANUAL
05	MINISUPER	45,000.00	22,500.00	ANUAL
06	TORTILLERIAS	2,500.00	1,250.00	ANUAL
07	TAQUERIAS	2,500.00	1,250.00	ANUAL
08	CARNICERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
09	PANIFICADORA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
10	FONDAS / COCINA ECONOMICA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
11	RESTAURANTES C/CERVEZA	5,000.00	2,500.00	ANUAL
12	ROSTICERIAS	2,500.00	1,250.00	ANUAL
13	MARISQUERIAS	5,000.00	2,500.00	ANUAL
14	TIENDAS DE ROPA	2,500.00	1,250.00	ANUAL
15	TIENDAS DE REGALOS	2,500.00	1,250.00	ANUAL
16	PAPELERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
17	MERCERIAS	1,800.00	900.00	ANUAL
18	FARMACIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
19	FERRERIAS	4,000.00	2,000.00	ANUAL
20	TABICUERIAS	4,000.00	2,000.00	ANUAL
21	CARPINTERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
22	TIENDAS MATERIALES Y AGREGADOS PARA CONSTRUCCION	6,000.00	3,000.00	ANUAL
23	REFACCIONARIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
24	PURIFICADORA DE AGUA	4,000.00	2,000.00	ANUAL
25	TALLERES AUTO ELECTRICOS	2,500.00	1,250.00	ANUAL
26	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
27	EXPENDIO DE AGROQUIMICOS	5,000.00	2,500.00	ANUAL
28	VETERINARIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
29	CASSETAS TELEFONICAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
30	EXPENDIO DE ACEITES Y LUBRICANTES	3,000.00	1,500.00	ANUAL
31	EXPENDIO DE POLLO	2,000.00	1,000.00	ANUAL
32	VENTA DE PRODUCTOS DEL MAR SIN PREPARACION (PESCADO Y CAMARON)	2,500.00	1,250.00	ANUAL
33	BAZAR	2,000.00	1,000.00	ANUAL
<b>BODEGAS COMERCIALES</b>				
34	DE 1 A 500 MTS	6.00 X M2	3.00 X M2	ANUAL
35	DE 501 A 1,000 MTS	5.50 X M2	2.50 X M2	ANUAL
36	DE 1,001 A 10,000 MTS	5.00 X M2	2.50 X M2	ANUAL

37	CAFETERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL	04	TALLER MECANICO	4,000.00	2,000.00	ANUAL
38	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS Y MEDICINAS P/ANIMALES	3,000.00	1,500.00	ANUAL	05	ALQUILERES DE MOBILIARIO	2,500.00	1,250.00	ANUAL
39	DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS Y AGUAS GASEOSAS	4,000.00	2,000.00	ANUAL	06	BILLARES	2,500.00	1,250.00	ANUAL
40	EMBOTELLADORA Y DISTRIBUIDORA DE AGUA DE GARRAFON	3,000.00	1,500.00	ANUAL	07	VIDEO JUEGOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
41	BISUTERIA	2,000.00	1,000.00	ANUAL	08	RENTA DE PELICULAS	1,000.00	500.00	ANUAL
42	FUNERARIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL	09	CONSULTORIOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
43	JARCERIA	3,000.00	1,500.00	ANUAL	10	SERVICIO DE AUTOS Y LAVADO	2,500.00	1,250.00	ANUAL
44	MARMOLERIAS	4,000.00	2,000.00	ANUAL	11	HOTELES / MOTELES	12,000.00	6,000.00	ANUAL
45	PIZZERIA	2,500.00	1,250.00	ANUAL	12	TALLER ELECTRONICOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
46	PUESTOS Y VENDEDORES AMBULANTES	2,000.00	1,000.00	ANUAL	13	CENTROS DE COMPUTO	2,500.00	1,250.00	ANUAL
47	TALLER DE SASTRERIA CORTE Y CONFECCION	2,500.00	1,250.00	ANUAL	14	SALON O ESPACIOS PARA FIESTAS	8,000.00	5,000.00	ANUAL
48	VIVEROS	2,500.00	1,250.00	ANUAL	15	TALLERES AUTO ELECTRICOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
49	ZAPATERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL	16	VULCANIZADORAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
50	VIDRIERIA Y CANCELERIA	3,000.00	1,500.00	ANUAL	17	TALLER DE BICICLETAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
51	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL	18	CONJUNTOS MUSICALES / BANDAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
52	RENOVADORAS DE CALZADO	1,500.00	750.00	ANUAL	19	ALMACEN DE VEHICULOS	5,000.00	2,500.00	ANUAL
53	PASTELERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL	20	CAJEROS AUTOMATICOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
54	VENTA DE ACCESORIOS PARA CARROS	3,000.00	1,500.00	ANUAL	21	HOJALATERIA Y PINTURA	4,000.00	2,000.00	ANUAL
55	COMPRA - VENTA DE VEHICULOS	3,500.00	1,750.00	ANUAL	22	SERVICIO DE PLOMERIA Y ELECTRICIDAD	3,000.00	1,500.00	ANUAL
56	MUEBLERIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL	23	TALLER DE SASTRERIA CORTE Y CONFECCION	3,000.00	1,500.00	ANUAL
57	VENTA DE MADERA	2,000.00	1,000.00	ANUAL	24	TALLER DE FRENOS Y CLUTH	3,000.00	1,500.00	ANUAL
58	COMPRA - VENTA DE DESECHOS INDUSTRIALES	8,000.00	4,000.00	ANUAL	25	TALLER DE MUELLES	5,000.00	2,500.00	ANUAL
59	VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA POLICIA	3,000.00	1,500.00	ANUAL	26	TALLER ELECTRICO AUTOMOTRIZ	3,000.00	1,500.00	ANUAL
60	ELECTRONICA	2,500.00	1,250.00	ANUAL					
61	PRODUCTOS DE LIMPIEZA	3,000.00	1,500.00	ANUAL					
62	RECICLADORA	8,000.00	4,000.00	ANUAL					
63	MOTOTAXIS	4,000.00	2,000.00	ANUAL					
64	TAXIS	5,000.00	2,500.00	ANUAL					
65	GRANOS Y SEMILLAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL					
66	MATERIAS PRIMAS Y ALIMENTOS PARA GANADO (FORRAJERAS)	1,500.00	500.00	ANUAL					

## LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO INDUSTRIAL

No.	GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
01	ASERRADEROS	30,000.00	15,000.00	ANUAL
02	FABRICA DE MUEBLES	30,000.00	15,000.00	ANUAL
03	FABRICA DE MANGUERAS	30,000.00	15,000.00	ANUAL
04	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	25,000.00	12,500.00	ANUAL

## LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO SERVICIOS

No.	GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
01	LAVANDERIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
02	MOLINOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
03	SALONES DE BELLEZA	2,000.00	1,000.00	ANUAL

Artículo 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

## Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno).	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno/Nocturno).	45,000.00	22,500.00
III. Depósito de cerveza. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
IV. Licorería. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. Horario (Diurno)	5,000.00	2,500.00
VI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. Horario (Diurno/Nocturno).	50,000.00	25,000.00

Artículo 69.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00am a las 9:00 pm y horario nocturno de las 9:01pm a las 7:59 am.

**Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDOS
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 1,500.00	\$ 500.00
b. Luminosos.	2,000.00	1,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	1,500.00	500.00

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso Domestico	\$1,000.00	Por Evento
	Uso Comercial	1,000.00	Por Evento
	Uso Industrial	1,000.00	Por Evento
II. Baja y cambio de medidor.	Uso Domestico	500.00	Por Evento

Uso Comercial	500.00	Por Evento	
	Uso Industrial	500.00	Por Evento
III. Suministro de agua potable.	Uso domestico	100.00	Mensual
	Uso comercial	500.00	Mensual
Uso Industrial	1,000.00	Mensual	
	IV. Conexión a la red de agua potable.	Uso domestico	6,000.00
Uso comercial		6,000.00	Por Evento
Uso Industrial	6,000.00	Por Evento	
	V. Reconexión a la red de agua potable.	Uso domestico	1,000.00
Uso comercial		1,000.00	Por Evento
Uso Industrial	1,000.00	Por Evento	

Artículo 76.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$ 6,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	1,000.00	Por evento

**Servicio de Drenaje y Alcantarillado.**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Domestico	\$20.00	Mensual
Uso Comercial	40.00	Mensual
Uso Industrial	60.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica.	30.00
II. Consulta de odontología.	30.00
III. Consulta de psicología.	30.00

**Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94-Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,000.00

Artículo 83.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

Artículo 85.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 86.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 87.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 2,500.00	Mensual

II. Arrendamiento de la explanada municipal.	\$ 1,000.00	Por día
--	-------------	---------

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

Artículo 89.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 90.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de Volteo	\$ 400.00	Por viaje local

**Sección III. Productos Financieros.**

Artículo 91.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 92.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

Artículo 93.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	\$ 10,000.00

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

Artículo 94.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 96.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

Artículo 97.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública (Riña)	1,000.00
II. Grafiti en bienes del municipio o públicos	1,500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. (orinar y defecar).	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
V. Inasistencias a las asambleas	100.00
VI. Insultos a la Autoridad (Palabras Obscenas).	500.00
VII. Uso de servicios o espacios públicos sin permiso.	1,000.00

**Sección II. Reintegros.**

Artículo 98.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

Artículo 99.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

Artículo 100.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

Artículo 101.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

Artículo 102.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

Artículo 103.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

  
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.

  
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.

  
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de febrero del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., 23 de febrero del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A I. C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1396.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1402

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE SAN JUAN BAPTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE  
COIXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos.
- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

VIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal.

IX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

X. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6° del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL:

**TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016.**

(21 DE MARZO)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TLALIXTAC DE CÁBRERA, CENTRO, OAXACA, A 15 DE FEBRERO DEL 2016.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Secretaría General de Gobierno  
2016

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

DGG\*ERMM\*MTÉ